LOS CONTRATOS PETROLEROS

CE
11
18
2

Conferencia dictada por el Individuo de Número:
Dr. César Balestrini C.
en la Academia Nacional de Ciencias Económicas

Palacio de las Academias
Agosto 1992

N° 0879

ANCE
0011
B18
Ej. 2

LOS CONTRATOS PETROLEROS

Conferencia dictada por el Individuo de Número:
Dr. César Balestrini C. en la Academia Nacional de Ciencias Económicas Palacio de las Academias
Agosto 1992

Dr. César Balestrini C.

INDICE

	Páginas
INTRODUCCION	11
PRIMERA PARTE	15-22
Análisis de las Principales Disposiciones de la Constitución Nacional Relativas a los Hidrocarburos y a la Mineria.	
SEGUNDA PARTE	23-30
Los Contratos Petroleros : - Convenios Operativos - Convenios de Asociación	
CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES	31-35
ANEXO 1. Curriculum Vitae del Dr. César Balestrini C.	37-51
ANEXO 2. Junta Directiva y Comité Directivo de la Academía Nacional de Ciencias Económicas	53-55

INTRODUCCION

LOS CONTRATOS PETROLEROS

En mi carácter de Presidente de la Comisión Permanente de Energía y Minas de la Academia de Ciencias Económicas y en el de profesor ex-jefe de la cátedra de Derecho Minero de la Universidad Central de Venezuela y de otras Universidades del país, estoy obligado a emitir opinión razonada sobre este tema tan marcado interés nacional como es el de los Contratos Petroleros. En este orden de ideas, he desarrollado el tema en dos partes fundamentales que tienen una estrecha vinculación jurídica. En primer lugar, considero pertinente analizar las disposiciones de la Constitución Nacional relativa a la materia de Energía y Minas. En segundo término es importante interpretar correctamente el artículo 5º de la Ley Orgánica que Reserva al Estado la Industria y el Comercio de los Hidrocarburos (llamada vulgarmente Ley de Expropiación Petrolera) a los fines de precisar su alcance jurídico.

PRIMERA PARTE

ANALISIS DE LAS PRINCIPALES DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCION NACIONAL RELATIVAS A LOS HIDROCARBUROS Y A LA MINERIA

PRIMERA PARTE

ANALISIS DE LAS PRINCIPALES DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCION NACIONAL RELATIVAS A LOS HIDROCARBUROS Y A LA MINERIA

COMPETENCIA DEL PODER NACIONAL

Artículo 136. Es de la **Competencia del Poder Nacional;**

Ordinal 8º Organización, recaudación y control sobre los impuestos sobre las minas e hidrocarburos.

Ordinal 10º. El régimen y administración de las minas e hidrocarburos.

No se podrán otorgar concesiones mineras por tiempo indefinido.

La preinserta disposición contempla la facultad legislativa del Congreso de la República y la facultad de recaudar los impuestos del Ejecutivo Nacional, es decir, se trata de una materia federal.

COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES NACIONALES

Art. 127. Consagra la competencia de los Tribunales venezolanos.

Las dudas y controversias que puedan suscitarse en los contratos de interés público y que no puedan ser resueltos amigablemente por las partes contratantes **serán decididas por los Tribunales**

competentes de la República, en conformidad con las leyes, sin que por ningún motivo ni causa puedan dar origen a reclamaciones extranjeras.

Debe calificarse esta disposición de nuestra Ley fundamental, como **imperativa,** es decir de obligatorio cumplimiento. Sin embargo, en Convenio celebrado por PDVSA con empresas extranjeras se ha renunciado a la jurisdicción de los Tribunales Venezolanos, y en consecuencia, nuestra Empresa estatal puede ser demandada en cualquier país por los contratistas.

APROBACION DEL CONGRESO

Artículo 126. Sin la aprobación del Congreso de la República, no podrá celebrarse ningún **contrato de interés público nacional, salvo los que sean necesarios para el normal desarrollo de la administración pública o los que permite la Ley.** Tampoco podrá celebrarse ningún contrato de interés público nacional, estatal o municipal con Estados o entidades oficiales extranjeras ni con sociedades no domiciliadas en Venezuela ni traspasar a ellas, sin la aprobación del Congreso.

En años anteriores se invocó la violación de este artículo por no haberse requerido la aprobación del Congreso en el contrato celebrado entre PDVSA y la VEBA OEL de Alemania; sin embargo, parece haber predominado la tesis oficial de la territorialidad de la Ley, en el sentido que tales limitaciones no tienen vigencia en el extranjero.

Además, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 5, de la Ley sobre Expropiación Petrolera que preve no sólo la previa autorización del Congreso, sino que PDVSA obtenga el control de las

decisiones de la nueva empresa, cuando se trata de compañías mixtas de capital privado. En todo caso, en la actualidad está trabajando una Comisión Oficial para lograr la actualización y unificación de la Legislación Petrolera, la cual posiblemente asegurará en términos imperativos la intervención del Congreso en caso de evidencia del interés nacional.

LA RIQUEZA PETROLERA ES PATRIMONIO DE TODOS LOS VENEZOLANOS

Artículo 106. El Estado atenderá a la defensa y conservación de los recursos naturales de su territorio, y la explotación de los mismos estará dirigida primordialmente al beneficio colectivo de los venezolanos.

Comentario :

*La mala distribución del ingreso nacional y la excesiva concentración de la riqueza, ponen de manifestó el hecho de que la industria petrolera no ha irradiado bienestar a la inmensa mayoría de los venezolanos que viven en la más completa indigencia, sumidos en la más completa ignorancia lo cual los inhabilita para hacer valer sus derechos consagrados en la Constitución y para lograr una participación equitativa de todos en el disfrute de la riqueza petrolera, acorde con los principios de justicia social. Por las razones expuestas he calificado reiteradas veces esta disposición como una mentira constitucional. En este orden de ideas interesa mencionar lo expresado por Octavio Paz, eminente escritor mejicano, quien apuntaba que" **la mentira política se instaló en nuestros pueblos casi constitucionalmente**". Refiriendóse a Mejico, hacía notar que "el daño moral ha sido incalculable y que nos movemos en la mentira con naturalidad. De ahí que **la lucha contra la mentira oficial y constitucional sea el primer paso de toda tentativa seria de reforma**"*

EL TRANSPORTE PETROLERO ES UN SERVICIO PUBLICO

Artículo 104. El transporte declarado Servicio Público.

Los ferrocarriles, carreteras, oleoductos y otras vías de comunicación de transporte, construidas por empresas explotadoras de recursos naturales estarán al servicio del público en las condiciones y limitaciones que establezca la Ley.

EL ESTADO PUEDE RESERVARSE UNA INDUSTRIA O SERVICIO PUBLICO

Artículo 97. Contempla la facultad del Estado de reservarse determinadas industrias o servicios de interés público por razones de conveniencia nacional y de propender a la creación y desarrollo de una industria pesada bajo su control.

La Ley que Reserva al Estado la Explotación del Mercado Interno de los Productos Derivados de los Hidrocarburos del año 1973, la reserva de industria del gas natural de 1971, tuvieron como fundamento legal los artículos 97, 101 y 106 de la Constitución.

LA INTEGRIDAD Y SOBERANIA DEL TERRITORIO NACIONAL

Artículo 8. El territorio nacional no podrá ser jamás cedido, traspasado, arrendado ni en forma alguna enajenado ni temporal o parcialmente a potencia extranjera.

Artículo 7. La soberanía, autoridad y vigencia sobre el mar territorial, la zona marítima contigua y el espacio aéreo, así como también el dominio y explotación de los bienes y recursos en ellas contenidos, se ejercerán de acuerdo con la Ley.

LA EXPROPIACION

Artículo 101. Se refiere al derecho de expropiación de cualquier tipo de bienes que tiene el Estado por causa de utilidad pública o de interés nacional y a la obligación de pagar una justa indemnización.

La expropiación, es una importante figura jurídica del Derecho Administrativo y del Derecho Minero. Consiste en esencia, en el **traspaso de un bien del dominio privado al patrimonio del Estado mediante el pago de una indemnización.** Es justamente esta compensación que hacen los entes públicos o los privados debidamente autorizados por el Estado, lo que la distingue de la reversión, la cual es la recuperación de concesiones, con todas las obras permanentes a la plena propiedad del Estado, libre de todo gravamen y **sin indemnización de ninguna clase.**

En doctrina jurídica existen varias teorías para explicar el fundamento de la expropiación, a saber; algunos autores la justifican por el dominio eminente del Estado, es decir, por el ejercicio de soberanía en virtud de que es ductor de la cosa pública; otros en la función social de la propiedad, etc, y los mas en la utilidad pública o social que es la tesis acogida por nuestro legislador al acoger el título de la Ley sobre la materia: " Ley de Expropiación por Causa de Utilidad Pública o Social".

En teoría económica la utilidad de un bien se mide por la capacidad para satisfacer las necesidades. El concepto es en esencia el mismo, salvo que el sujeto en este caso es la colectividad, siendo condicionada por el interés público por tratarse de bienes de gran

utilidad para la sociedad. Un ejemplo, lo constituyen los hidrocarburos y las minas, riqueza estratégica, ligada estrechamente a la seguridad política y militar de los paises. El eminente tratadista Luis González Berti, profesor de Derecho Minero, define la utilidad pública como " el principio de **Derecho Público, en virtud del cual, el Estado dicta normas de suprema eficacia, a fin de poder realizar sus altos fines**". Presenta las siguientes características: a) la existencia de un bien, de gran potencialidad económica, b) la existencia de una necesidad colectiva y c) la obligatoriedad del Estado para satisfacerla.

El artículo 1º de la Ley de Expropiación por Causa de Utilidad Pública o Social, promulgada en 1947 y modificada en 1958, dispone que se consideran **obras de utilidad pública las que tengan por objeto directo proporcionar a la Nación, Estados o Municipalidad mejoras que redunden en beneficio común bien sean ejecutadas por entes públicos o por particulares debidamente autorizados.**

La figura jurídica de la expropiación tiene categoría constitucional, pues está prevista en el artículo 101, que dice que sólo por causa de utilidad pública o de interés social, mediante sentencia firme y pago de justa indemnización podrá ser declarada la expropiación de cualquier clase de bienes. He aquí la base constitucional de la Ley de Expropiación por Causa de Utilidad Pública o Social, promulgada el 4 de noviembre de 1947 y modificada por Decreto del 24-4-58, la cual dispone que los juicios correspondientes se tramitarán de acuerdo a dicha Ley, salvo lo dispuesto en la **Ley de Hidrocarburos, Ley de Minas y la Ley de Reforma Agraria**

En este sentido, es de interés mencionar, que dada la importancia de la nacionalización petrolera, el proceso de expropiación se llevó a cabo de acuerdo con un procedimiento especial contemplado en la Ley Orgánica que Reserva al Estado la Industria y el Comercio de los Hidrocarburos, promulgada en 1975, en cuyo artículo primero, al igual que las Leyes de Hidrocarburos y Minas, se declara **de utilidad pública las actividades de la industria petrolera y minera, respectivamente.**

FUNDAMENTOS LEGALES DE LA EXPROPIACION

Por cuanto la observancia de la Ley es un principio rector del régimen democrático, el Gobierno Venezolano cumplió escrupulosamente con los preceptos legales relativos al proceso de nacionalización. Fundamentó su acción en tres artículos de la Constitución Nacional, a saber:

Art. 97. El estado podrá reservarse determinadas industrias explotaciones o servicios de interés público por razones de conveniencia nacional.

Art. 101. Sólo por causa de utilidad pública o de interés nacional, mediante sentencia firme y pago de justa indemnización, podrá ser declarada la expropiación de cualquier clase de bienes.

Art. 106. El Estado atenderá a la defensa y conservación de los recursos naturales de su territorio, y la explotación de los mismos, estará dirigida, primordialmente al beneficio colectivo de los venezolanos.

Dentro de un esquema lógico, el Estado, con el objeto de asumir la obligación de explotar directamente los recursos naturales para el beneficio

colectivo de los venezolanos (Art. 106), se reservó la industria petrolera (Art.97) y tuvo que pagar una indemnización a las empresas concesionarias en virtud de lo dispuesto en el Art. 101 de la Constitución Nacional.

SEGUNDA PARTE

LOS CONTRATOS PETROLEROS
- Convenios Operativos
- Convenios de Asociación

SEGUNDA PARTE

LOS CONTRATOS PETROLEROS

Artículo 5º. DE LA LEY ORGANICA QUE RESERVA AL ESTADO LA INDUSTRIA Y EL COMERCIO DE LOS HIDROCARBUROS

Artículo 5º. El Estado ejercerá las actividades señaladas en el artículo 1º de la presente Ley directamente por el Ejecutivo Nacional o por medio de entes de su propiedad, pudiendo celebrar los CONVENIOS OPERATIVOS necesarios para la mejor realización de sus funciones,sin que en ningún caso estas gestiones afecten la esencia misma de las actividades atribuidas.

" En casos especiales y cuando así convenga al interés público, el Ejecutivo Nacional o los referidos entes podrán, en el ejercicio de cualquiera de las señaladas actividades, celebrar CONVENIOS DE ASOCIACION con entes privados, con una participación tal que garantice el control por parte del Estado y con una duración determinada. Para la celebración de tales convenios se requerirá la previa autorización de las Cámaras en sesión conjunta, dentro de las condiciones que fijen, una vez que hayan sido debidamente informadas por el Ejecutivo Nacional de todas las circunstancias pertinentes".

Por cuanto el Artículo 5º se refiere al ejercicio por parte del Estado de las actividades contempladas en el Artículo 1º de la Ley, interesa enunciarlas a continuación:

" **Artículo 1º. Se reserva el Estado, por razones de conveniencia nacional,** todo lo relativo a la **exploración** del territorio nacional en busca de petróleo, asfalto y demás hidrocarburos; a la **explotación,** de yacimientos de los mismos, la **manufactura o refinación, transporte** por vías especiales y almacenamiento; al **comercio** interior y exterior de las sustancias explotadas y refinadas, y a las obras que su manejo requiera, en los términos señalados por esta Ley. Como consecuencia de lo dispuesto en este artículo, quedarán extinguidas las concesiones otorgadas por el Ejecutivo Nacional y la extinción se hará efectiva el día 31 de diciembre de mil novecientos setenta y cinco. "

El famoso artículo 5º dispone que el Estado a los fines de realizar las actividades de la industria petrolera podrá proceder directamente por el Ejecutivo Nacional o por medio de entes de su propiedad, pudiendo celebrar dos tipos de Contratos.

a) **CONVENIOS OPERATIVOS** : Necesarios a la mejor realización de sus funciones.

Es muy importante anotar que en este tipo de convenio **el contratista no adquiere la propiedad del petróleo explotado,** ya que actúa en nombre del Estado, su legítimo propietario . Por lo consiguiente, es pertinente aclarar que el contratista se obliga a prestar un servicio o construir una obra por cuenta del Estado y **sólo tiene derecho a percibir una remuneración.** Este concepto concuerda con la definición del contrato de servicios del Derecho Civil , que es aquel contrato bilateral en que una de las partes se compromete a prestar un servicio o construir una obra a cambio de una remuneración.

Es indudable que la reactivación de los campos marginales, además de traducirse en una apreciable inversión, de significar un aumento significativo en la producción de crudo convencional, genera la necesaria confianza que debe tener el inversionista extranjero en Venezuela. En efecto, según informaciones del Dr. Gustavo Roosen, Presidente de PDVSA, la inversión será de 280 millones de dólares en diez años, generará 600 nuevos empleos y la producción nacional se incrementará en 30 mil barriles diarios.

Por otra parte, el Dr. Alirio Parra, Ministro de Energía y Minas, explicó ante la comisión permanente de Energía y Minas de la Cámara de Diputados la naturaleza jurídica de los Contratos Operativos contemplados en el artículo 5º de la Ley Orgánica que Reserva al Estado la Industria y Comercio de los Hidrocarburos.

El Ministro , luego de informar sobre la novedad de la decisión adoptada por el gobierno basada por primera vez en la primera parte del artículo de la citada Ley, advirtió que algunos campos petroleros objeto de los Contratos Operativos, habían permanecido inactivos por más de veinte años y que la reactivación de los mismos implica la apertura de la economía a capitales internacionales.

Mencionó las ventajas derivadas de la celebración de **Contratos Operativos, a saber:**

1.- La producción de las áreas nuevamente activadas será comercializada por la industria petrolera nacional, mientras que, las empresas contratistas sólo recibirán honorarios por sus gestiones de operaciones e inversiones.

2.- La reactivación de las áreas en dónde están ubicados estos campos petroleros además de contribuir a su desarrollo económico y social se realizará cumpliendo las normas vigentes en el país sobre materia ambiental y con las medidas de conservación de hidrocarburos.

Adicionalmente, al Ministro se refirió a la deuda acumulada de PDVSA para Diciembre de este año, de cinco mil millones de dólares, situación que se tornará más crítica a principios de 1993 debido al pago de los intereses y de la deuda que cancelará.

En relación a la estimación de los ingresos petroleros de este año, informó que serán mayores que los previstos a principios del año, pero que " de ninguna manera podrá contribuir a resolver los problemas fiscales del país ".

Indicó que las exportaciones de Venezuela son de dos millones de barriles diarios, aproximadamente y que el precio promedio de la cesta crudo y productos venezolanos se estiman en $ 15,25 por barril o sea que acusan un nivel superior al de los últimos años

A título informativo interesa recordar que **en 1947 el Dr. Juan Pablo Pérez Alfonzo,** Ministro de Fomento, dictó una Resolución mediante la cual se le rebajó a la Philips Petroleum Corp. la Regalía Nacional o Impuesto de Explotación. La citada empresa operaba en el Estado Falcón en los viejos campos Hombre Pintado y Mene de Mauroa, los cuales acusaban una fuerte declinación de su producción.

En 1947, el suscrito, Jefe de la Sección de Economía Petrolera de la Oficina Técnica de

Hidrocarburos dirigida por el Dr. José Martorano Battisti, eminente Ingeniero Petrolero venezolano, formó parte de una Comisión para estudiar el caso y hacer las recomendaciones pertinentes. El resultado fue que el Ministerio disminuyó la Regalía basado el aparte único del Artículo 41 de la Ley de Hidrocarburos del año 1943, el cual se transcribe a continuación:

"**Unico.-** Con el fin de prolongar la **explotación económica de determinadas concesiones,** queda facultado el Ejecutivo Nacional **para rebajar el impuesto de explotación** a que se refiere este ordinal en aquellos casos en que se demuestre a su satisfacción que el costo creciente de producción, incluido en éste el monto de los impuestos, haya llegado al límite que no permita la explotación comercial. Puede también el Ejecutivo Nacional elevar de nuevo el impuesto de explotación ya rebajado, hasta restablecerlo en su monto original, cuando a su juicio se hayan modificado las causas que motivaron la rebaja".

LAS COMPAÑIAS MIXTAS

b) CONVENIOS DE ASOCIACION (Compañías Mixtas)

Estos Contratos requieren las siguientes formalidades:

1.- Que se celebra con entes privados
2.- La participación del Estado debe garantizar el control de sus actividades por el Estado Venezolano.
3.- La previa autorización de las Cámaras en sesión conjunta.
4.- Duración determinada.

Nota: El incumplimiento de cualquiera de las formalidades arriba mencionadas acarrea la nulidad absoluta del acto jurídico.

Reiteramos que es evidente la necesidad de uniformar la legislación petrolera, ya que nuestra principal industria encara nuevas situaciones planteadas después de la nacionalización. En este orden de ideas, conviene mencionar que están vigentes las siguientes leyes en materia petrolera a saber: Ley de Hidrocarburos de 1943, Ley de Reversión de 1971, Ley de Reserva del Gas Natural de 1971 , Ley que Reserva al Estado la Distribución y el Comercio de los Derivados del Petróleo de 1973 y finalmente la Ley Orgánica que Reserva al Estado la Industria y el Comercio de los Hidrocarburos (Ley de Expropiación Petrolera) del 21 de agosto de 1975. Por lo consiguiente urge promulgar una Ley Orgánica de Hidrocarburos que regule en forma estable y a la luz de la nueva política energética la industria petrolera nacional.

CONCLUSIONES
Y RECOMENDACIONES

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

La explicación que he hecho sobre los convenios operativos y los de asociación me permiten arribar a las conclusiones siguientes:

1º La celebración de los Convenios Operativos no necesitan autorización del Congreso de la República. En consecuencia, la información suministrada por PDVSA al Congreso Nacional debe interpretarse como un acto de cortesía tendiente a asegurar las buenas relaciones entre los Poderes del Estado y no como una obligación legal.

2º Los Convenios de Asociación sí requieren el estricto cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 5º y su preterición acarrea la nulidad de los mismos.

PROPOSICION AL CONGRESO PARA DESIGNAR COMISION QUE ESTUDIE LOS CONTRATOS OPERATIVOS

Adicionalmente, debo informar a la opinión pública y especialmente al Congreso de la República, que durante mi exposición en la Academia Nacional de Ciencias Económicas, el profesor Domingo Felipe Maza Zavala instó a la muy ilustre Corporación que **propusiera al Congreso de la República la designación de una Comisión que estudie**

exhaustivamente los Convenios Operativos celebrados recientemente por PDVSA, tomando en consideración que en algunos casos resulta difícil establecer una clara línea divisoria entre un Convenio Operativo y uno de Asociación. A este respecto cabe recordar que el Presidente Arturo Frondizi de la Argentina fue derrocado en 1962, porque trató de disfrazar los contratos de servicios por concesiones, figura jurídica ésta, considerada negativa a los intereses nacionales y proscrita por la política energética de ese país.

EL EJECUTIVO NACIONAL DEBE EJERCER PLENAMENTE LA SOBERANIA NACIONAL

Finalmente, debo expresar categóricamente que juzgo necesario y conveniente la celebración de los Contratos Petroleros a los fines de lograr la reactivación de la industria, asegurándole mercado, tecnología y financiamiento, pero en ningún caso la empresa **asociada podrá pretender que el Estado renuncie a la imperativa e insoslayable obligación de establecer unilateralmente la política petrolera nacional.** En este orden de ideas, sería absolutamente inadmisible y lesivo a la soberanía nacional, que por ejemplo, una empresa extranjera condicione la celebración de un Contrato Petrolero, al hecho de que Venezuela se retire de la OPEP. En esta hipótesis privan inexorablemente las razones de Estado y la obligación impretermitible del Ejecutivo Nacional de salvaguardar los supremos intereses nacionales.

Honorables Individuos de Número de la Academia Nacional de Ciencias Económicas: En mi carácter de Numerario de esta Academia, cumplo con el deber de someter a vuestra consideración mis reflexiones sobre esta materia de tan marcado interés nacional. Además, como Rector de la nueva Universidad Santa María, tengo la obligación legal de colaborar en la orientación de la vida del país mediante la contribución doctrinaria en el esclarecimiento de los problemas nacionales.

Gracias.

Fdo. César Balestrini C.

NOTA 1 : El contenido y los planteamientos hechos por el Individuo de Número Dr. César Balestrini en la Academia Nacional de Ciencias Económicas fueron acogidas unanimemente por los académicos asistentes a la sesión celebrada el día 06 de Agosto de 1992.

NOTA 2: Los temas explicados en esta conferencia se desarrollan en la obra "**Económica y Política Petrolera**" por César Balestrini, publicada por la Academia Nacional de Ciencias Económicas y premiado como Libro de Texto por la Asociación de Profesores de la Universidad Central de Venezuela, el 5 de Diciembre de 1991, día del Profesor Universitario.

ANEXO 1

CURRICULUM VITAE

del

Doctor César Balestrini Contreras

Caracas 1992

DATOS PERSONALES

NOMBRES:	César
APELLIDOS:	Balestrini Contreras
LUGAR DE NACIMIENTO:	Obispos, Edo. Barinas
FECHA:	12- 08 - 22
CEDULA DE IDENTIDAD:	V.-267.488
NACIONALIDAD:	Venezolano
ESTADO CIVIL:	Casado

ESTUDIOS REALIZADOS

PRIMARIA:	Escuela "José Vicente Unda", Barinitas, Edo. Barinas Años: 1931-37
SECUNDARIA:	Colegio Federal de Maracay, Edo. Aragua Años: 1937 - 41
SUPERIOR:	**Universidad Central de Venezuela** Años: 1941 - 47 Títulos: Doctor en Ciencias Políticas, Abogado y Licenciado en Ciencias Económicas y Sociales.
	Universidad de Columbia de USA Año: 1951 Aprobó Cursos de Post-grado en Economía Minera y Petrolera
	Universidad Central de Venezuela Año: 1964 Recibió el título de Doctor en Economía

CARGOS Y ACTIVIDADES

1944 - 47
Escribiente en el Juzgado Segundo de Primera Instancia en lo Civil del Distrito Federal

1947
Ingresó a la Oficina Técnica de Hidrocarburos como Economistas y en 1948, fue designado Jefe de Investigaciones Económicas de la misma Oficina.

1948
Director de Gabinete Encargado del Ministerio de Fomento.

1952
Se incorporó al Ministerio de Minas e Hidrocarburos como Economista, especializado en Minas y Petróleo. En este Despacho prestó sus servicios durante 31 años.

1953
Fue desigando Jefe de la Oficina de Economía de Minas del Ministerio de Minas e Hidrocarburos.

Profesor, fundador de la Cátedra de Economía Minera y Petrolera. Facultad de Ingeniería de la Universidad Central de Venezuela.

Profesor de Derecho Minero; Facultad de Ingeniería de la Universidad Central de Venezuela.

1959
La Universidad Central de Venezuela, publicó su

Obra: **Economía Minera y Petrolera.**

1960
Decano de Economía de la Universidad Santa María

Profesor Titular de Economía Petrolero y de Derecho Minero en la Facultad de Ciencias Económicas y Sociales y de Derecho, respectivamente. Jefe de la Cátedra de Derecho Minero, Facultad de Derecho Universidad Santa María.

1963
Promoción de Administradores Comerciales y Contadores Públicos "Doctor César Balestrini C."

1964
Promoción de Economistas "Dr. César Balestrini C."

1966
Condecoración Orden del Mérito al Trabajo, otorgado por el Presidente Raúl Leoni.

1967
Con su obra " La Industria Petrolera en América Latina" , obtuvo el Primer Premio en el Concurso, patrocinado por la Comisión cuatricentenaria de Caracas.
Otras obras publicadas son: La Industria del Mineral de Hierro en Venezuela. Diez Años de Restricciones Petroleras de USA. Historia de la Industria Mundial del Petróleo. La Industria del Gas natural. Los Precios del Petróleo.

1968
Miembro del American Institute of Mining, Metallurgical Petroleum Engineers (AIME) USA.

1968 -72

Delegado de Venezuela en numerosas Conferencias Internacionales de Conferencia Mundial de las Naciones Unidas sobre el Comercio y Desarrollo sobre Productos Básicos. Ha sido designado dos (2) veces presidente de laAsamblea de Técnicos del Grupo de Paises en Desarrollo Exportadores de Mineral de Hierro reunida en Ginebra en 1970 y 1972.

Ponente del trabajo "Mercados del Petróleo Venezolano en el Segundo Congreso Venezolano de Petróleo".

Delegado de Venezuela en la Conferencia Latinoamericana de Petróleo y Energía.

Condecoración Orden al Mérito en el Trabajo.

Diploma por el trabajo "Mercados Petroleros" presentados, al II Congreso Petrolero de Venezuela.

Invitado de Honor y Ponente por meritorios servicios prestados a la Oficina Técnica de Hidrocarburos de MMH.

Diploma por meritorios servicios prestados a la Oficina Técnica de Hidrocarburos del MMH.

Botón de Oro por más de 20 años de servicios prestados al MMH.

Director de la Oficina de Economía Minera del MMH.

Miembro de la Comisión permanente de los Ministerios de Hacienda y Minas e Hidrcarburos que asesora a los respectivos Ministros, sobre los precios

del petróleo y del mineral de hierro.

Profesor Titular de Tercera Designación del a Cátedra de Economía Petrolera en la Escuela de Economía de la UCV y de la USM.

Profesor Titular de la Cátedra de Economía Petrolera en Estudios Internacionales de la UCV.

Profesor Titular de la Cátedra de Economía Petrolera en la Escuela de Geología de la Facultad de Ingeniería de la UCV.

Profesor de Derecho Minero en la Escuela de Derecho de la UCV.

Presidente fundador de la Sociedad Venezolana de Economistas Petroleros, Petroquímicos y Mineros.

Director del Seminario Superior sobre problemas de la Industria Petrolera en Venezuela, que se dicta en el Curso de Doctorado en la Facultad de Ciencias Económicas y Sociales de la Universidad Central de Venezuela.

1973
Jefe de la Cátedra de Economía Petrolera y Minera de la Escuela de Economía de la UCV.

Presidente de la Conferencia Internacional del Mineral de Hierro, Ginebra, Suiza.

1975-78
Jefe de la Cátedra de Derecho Minero de la Universidad Central de Venezuela.

Decano de la Facultad de Ciencias Económicas y Sociales de la Universidad Santa María.

Consultor de las Naciones Unidas.

Director de la Oficina de Estudios Petroleros y Mineros. Esq. Municipal, Edf. San Pablo, 2do. Piso, Nro. 24.

Jefe de la Cátedra de Economía Petrolera de Universidad Central De Venezuela.

Padrino Honorario de la Promoción de Economistas de la Universidad Santa María.

El Consejo Universitario de la Universidad Central de Venezuela le otorga la Orden "José María Vargas", en su máxima categoría para reconocerle honoríficamente en sus actividades Docentes.

1980-88
Asesor de la Comisión de Energía y Minas de la Cámara de Diputados del Congreso Nacional

Asesor a la Orden de las Naciones Unidas en materia Petrolera y Minera.

Dos ediciones de su libro **"Economía Política y Petrolera".**

Profesor Conferencista de la Universidad Autónoma de México, durante el Cincuentenario de las Nacionalizaciones Petrolera.

Vice-presidente de la Academia Nacional de Ciencias Económicas de Venezuela.

1988-91
Presidente de la Academia Nacional de Ciencias Económicas.

Miembro del Consejo Directivo de IESA (Instituto de Estudios Superiores de Administración).

Asesor de la Comisión de Energía y Minas del Congreso de la República.

Consultor Petrolero y Minero de las Naciones Unidas.

Rector de la Universidad Santa María.

Primer Premio en el Concurso del Libro de Texto de la UCV, con su obra "**Economía y Política Petrolera**". Otorgado por la Asociación de Profesores de la Universidad Central de Venezuela, el 5/12/91, día del Profesor Universitario.

CONDECORACIONES

Orden **"Mérito al Trabajo"** , en Primera Clase

Orden **"Andrés Bello"**, en Primera Clase

Orden **"Francisco de Miranda"**, en Primera Clase

Orden "27 de Junio"

Orden **"José María Vargas"**, en Primera Clase

Orden del **Contador Público**, en Primera Clase

Orden **"Augusto Pinaud"**, Cruz Roja Venezolana, en Primera Clase

Orden **"Alberto Adriani"**

Orden **"Leonidas Monasterios"**, en Primera Clase

"Cruz de Tránsito Terrestre" , en Primera Clase , año 1992

Universidad Santa María, en Primera Clase

Condecoración Municipal **"Conservación del Ambiente,** Año 1992

RESUMEN

Doctor en Ciencias Políticas y Abogado UCV. 1947

Doctor en Economía UCV. 1964

Cursos de Post-grado en Economía Petrolera. Universidad de Columbia USA. 1959 - 1952

Vice-Ministro de Fomento . 1948

Profesor fundador de la Cátedra de Economía Minera y Petrolera, UCV. 1953

Profesor de Derecho Minero, UCV. 1953

Publicación de so Obra "Economía Petrolera y Minera", UCV, 1959

Promociones de Economistas y Administradores Comerciales. 1963

Decano de Economía. Universidad Santa María. 1960

Primer Premio en el Concurso Latinoamericano sobre Industria Petrolera de América Latina. Comisión Cuatricentenaria de Caracas. 1967

Miembro de American Institute Of Mining Metalurgical y Petroleum Engineers (AIME) de Estados Unidos de América. 1968

Asesor en Mineral de Hierro de la UNCTAD, Ginebra, Suiza. 1970

Profesor Titular de la Cátedra de Economía Petrolera y Derecho Minero, UCV. 1970

Director de la Oficina de Economía Minera del Ministerio de Minas e Hidrocarburos. Despacho en el cual prestó sus servicios durante 31 años.

Consultor de la Naciones Unidas en materia petrolera y minera. 1964

Asesor de la Comisión de Energía y Minas de la Cámara de Diputados del Congreso Nacional.

Publicación de su Obra: "**Economía y Política Petrolera**". 1984

Doctor Honoris Causa. Universidad "Simón Bolívar", Barranquilla, Colombia

Vice-presidente de la Academia Nacional de Ciencias Económicas. 1986

Presidente de la Asamblea Nacional de Ciencias Económicas. 1986

Miembro del Consejo Directivo de IESA

Rector de la Universidad Santa María

Primer Premio en el Concurso de Libro de Texto de la UCV, con su libro "**Economía y Política Petrolera**". Otorgado por la Asociación de Profesores de la Universidad Central de Venezuela, el 5/12/91, día del Profesor Universitario.

ANEXO 2

ACADEMIA NACIONAL DE CIENCIAS ECONOMICAS

JUNTA DE INDIVIDUOS DE NUMERO

Armando Alarcón Fernández
César Balestrini C.
Tomás E. Carrillo Batalla
Rafael José Crazut
Francisco Mieres
Domingo F. Maza Zavala
Carlos Rafael Silva
Isbelia Sequera Tamayo
Pascual Venegas Filardo
Chi- Yi Chen
Félix Miralles
Pola Ortíz de Paz
Antonio Aguirre
Pedro Palma Carrillo
Asdrúbal Batista Trocónis
Arturo Uslar Pietri
Haydée Castillo de López
Ismael Puerta Flores
Luis Enrique Oberto
Bernardo Ferrán
Héctor Malavé Mata
Armando Córdova
Felipe Pazos
Jesús María Risquez F.

COMITE DIRECTIVO 1992 - 1994

Presidente:	Armando Alarcón Fernández
Vicepresidente:	Antonio Aguirre
Secretario:	Armando Córdova
Tesorera:	Pola Ortíz de Paz
Bibliotecario:	Bernardo Ferrán

ACADEMIA NACIONAL DE CIENCIAS ECONOMICAS ■ ACADEMIA NACIONAL